

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- En caso de pretender la extinción de una obligación, deberá dirigirse la demanda en contra de la persona natural o jurídica con la que se pactó la misma, en tal sentido, deberá modificarse tanto el poder como la demanda

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuál es el número de la obligación que se pretende extinguir.

3. Aclare si la pretensión de extinción de la obligación es por prescripción o por pago, en caso de esta última preséntese la documental que acredite tal acto.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión en este caso se limita a que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble relacionado en la demanda, se pone de presente a la parte actora que este tipo de solicitudes se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y, por tanto, la misma no puede tenerse como una pretensión de carácter declarativo.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez